

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00235 00
<b>Demandante</b>	Dora Buitrago
<b>Demandados</b>	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	789
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda por segunda vez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 17 de julio se recibió escrito del extremo demandante con el cual pretendió cumplir los requisitos exigidos en auto del pasado 11 de julio de 2023 de cara a la admisión de la demanda.

Uno de los requisitos que se impuso cumplir en dicha providencia fue aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del contrato de administración cuya terminación se reclama en las pretensiones de la demanda, localizados en la calle 39 N° 66A- 68, apartamento 1101 y cuarto útil N° 32 del Edificio Zafiro de esta ciudad, con una fecha de expedición que no supere los 30 días.

Verificados sendos documentos que hacen parte del PDF 05 del expediente, folios 13 a 28, y que corresponden a los folios de matrícula Nros. 001-998954, 001-998984 y 001-998939, se observa que la titularidad de los mismos no recae, ni ha recaído en ningún tiempo sobre la persona natural que se identifica como demandante, señora Dora Buitrago Gómez.

En esa medida y dado que en el contrato de administración de dichos bienes, se identifica la mencionada como propietaria de los mismos, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir la demanda en segunda oportunidad, para que el extremo actor, aclare en virtud de qué condiciones la señora Dora Buitrago Gómez celebró el mentado contrato de administración y en razón de qué circunstancia se le identifica allí como la propietaria de los mismos, si lo cierto es que verificado el instrumento de registro, no figura allí como titular de dominio de los mismos.

Lo anterior resulta de singular importancia a efectos de establecer desde ahora el asunto relativo a legitimación en la causa por activa, y como se ha indicado, emergen dudas al respecto, de suyo que se considere oportuno, inadmitirá esta demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora se sirva aclarar el aspectos indicado y relativo a la titularidad de dominio de los bienes entregados en administración a la sociedad demandada, respecto de los cuales no se evidencia en el certificado de libertad y tradición respectivos, que pertenezcan a la demandante, tal como lo anuncia el respectivo contrato de administración. De conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del

C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento del anterior requisito integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por segunda vez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e19bb615010cd6ba241e5195b49dba1601081203a7da3e5738db505617cdc**

Documento generado en 25/07/2023 01:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**